Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00249- 00**
Demandante **LILIANA SUAZA OSORIO**
Causante **CECILIA OSORIO DE SUAZA Y OTROS**

Neiva, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Sucesión propuesta por la señora LILIANA SUAZA OSORIO, actuando por medio de apoderado judicial, que tiene como causante a los señores CECILIA OSORIO DE SUAZA y GUILLERMO SUAZA ANDRADE, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio, si existen o no pasivos en la herencia de los causantes, tal como lo indica el numeral 5 del Art. 489 del Código General del Proceso.

2.- Igualmente, parte actora no informó si el correo electrónico aportado como de dominio del heredero no apersonado es el usado por el señor LEONARDO SUAZA OSORIO, en sus actividades diarias y cotidianas, ni mucho menos arrimó medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el nombrado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

O en su defecto, debe arrimar medio de convicción que acredite la forma como tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio de la parte accionada.

Por la falencia anteriormente descrita, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al abogado inscrito Dr. JOSE NAYID LOMBO IBARRA, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza